

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2016-00365-00
DEMANDANTE: CARMEN PILAR ARÉVALO BALAGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que por agenda del despacho no es posible llevar a cabo la referida diligencia, toda vez que para el día 25 de octubre de 2019, fecha fijada para adelantar la audiencia, el suscrito juez debe asistir a sesiones presenciales de los diplomados HSEQ y MIPG, de conformidad con lo establecido en la Circular SIGCMA019-831 de 15 de octubre de 2019.

No obstante, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas, en primer lugar, a declarar válido el traslado de régimen pensional de la señora Carmen Pilar Arévalo Balaguera y, en segundo lugar, que la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconozca y pague la pensión de jubilación.

Atendido lo anterior, y revisado el trámite adelantado en la actuación administrativa, se evidencia que, tal y como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de noviembre de 2018, es posible que se haya configurado la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación presentada por la demandante el día 12 de agosto de 2013.

Sin embargo, se observa que dentro de la actuación administrativa se concluyó que el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Carmen Pilar Arévalo Balaguera es responsabilidad de la AFP Protección S.A.

De modo que, se observa que, el despacho a fin de resolver el objeto de litigio planteado, debe establecer cual es si el traslado de régimen es válido, por ello, resulta necesario que dentro del presente proceso la AFP Protección S.A., sea vinculada al mismo como litis consorte necesario, pues, se reitera, en principio, es a dicha entidad a quien le corresponde reconocer la pensión de jubilación de la demandante.

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa estipulada en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrita del Despacho).

Así las cosas, es necesario vincular a la AFP COLFONDOS S.A., bajo el entendido que dicha entidad está interesada en las resultas del proceso, en particular, lo que se determine en el mismo respecto de la validación del régimen de pensiones.

Destaca el despacho que, en principio, COLFONDOS S.A., por ser una AFP de naturaleza privada, este despacho no sería competente para conocer del presente asunto; sin embargo, por cuenta del el fuero de atracción, que resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones formuladas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. Por tanto, por fuero de atracción si es competente, bajo el entendido que las pretensiones de la demanda están dirigidas contra COLPENSIONES.

Aunado a ello, se destaca que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de 07 de marzo de 2017, resolvió un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre este despacho y el juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En aquel se concluyó, atendiendo el vínculo o la relación laboral del demandante y la administración (Gobernación de Cundinamarca), que es este juzgado el competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al PRESIDENTE DE COLFONDOS S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la **Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de

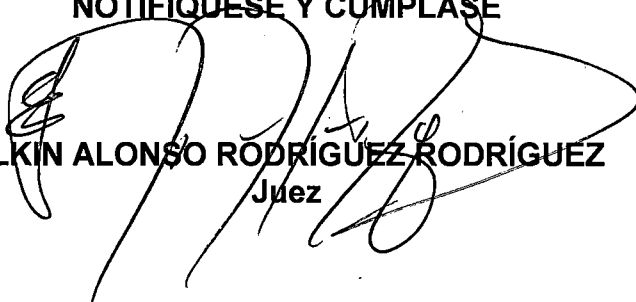
los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado** ¹:

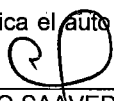
Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada (vinculada)	\$8.000	\$00
Total		\$8.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

QUINTO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **22 de octubre de 2019** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **40** 
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.